

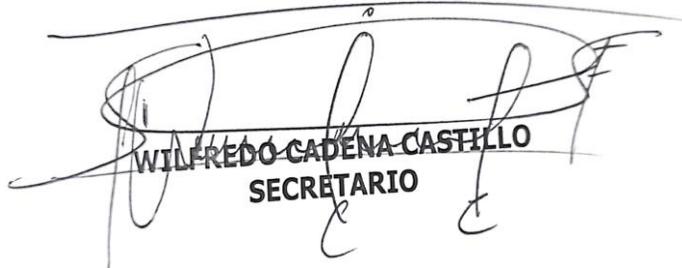


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN/JESUS ANTONIO BARBOSA DIAZ
Demandado : REINEL ACEVEDO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00121

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 28 de septiembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La abogada **CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.348.516 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 13.350 del C.S.J., presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **REINEL ACEVEDO ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 91.362.874 derivada de la obligación contenida en la Letra de cambio suscrita el 25 de julio de 2018, indicando que actúa como endosataria para cobro judicial del señor JESUS ANTONIO BARBOSA DIAZ.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P, se advierte que la misma es inadmisibles por la siguiente razón:

El título valor aportado, como documento que presta merito ejecutivo, debe ser cobrado por la persona que reposa en él, cómo acreedor, quien está legitimado por activa para presentar la demanda; es así que para que la Doctora ARIZA MARIN pueda realizar el cobro en nombre del acreedor deberá aportar **poder especial o en su defecto**, en ocasión a la manifestación de que actúa como endosataria, **deberá aparecer el endoso en el título valor**, requisitos de los que carece la demanda.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en vista de que no se indicó el canal digital donde deba ser notificado el demandado y sin perjuicio de que se manifestó que se desconocía domicilio residencial y lugar de trabajo, para ofrecer cumplimiento a la norma, la demanda **deberá indicar si se conoce o desconoce el canal digital para notificaciones**.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los numerales 1y 2 del artículo 84 ibídem, deberá inadmitirse la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE



Landázuri - Santander

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada por la abogada **CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN** contra **REINEL ACEVEDO ARIZA**.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.